

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

REFERENCIA : EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO VERBAL : RADICADO 2020-00130
DEMANDANTE : PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LIMITADA
DEMANDADOS : ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO E
INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.188.915 expedida en Garzón-Huila y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 260.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa y a nombre propio y también, en calidad de representante legal, en causa y a nombre de **INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA, HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.223.037-1, sociedad domiciliada en Bogotá, D. C., respetuosamente me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, PARA PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, presentada por **PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LIMITADA**, con NIT. 830.065.312-3, mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

ADVERTENCIA INICIAL SOBRE LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA:

PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LIMITADA remitió a mi correo electrónico el 5 de octubre de 2020, a las 16:39 horas, copia de la demanda verbal que interpuso en contra del suscrito, ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO y contra INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA en LIQUIDACIÓN, de la cual soy socio y representante legal.

Por ese medio, obtuve conocimiento de la demanda, luego el término de traslado de veinte (20) días otorgado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de septiembre de 2020, empieza a contarse desde el día hábil siguiente, por lo cual ese traslado vencerá el próximo 4 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, siendo hoy, 29 de octubre de 2020, es claro que me encuentro dentro del término de ley para responder legalmente a la demanda y formular las respectivas excepciones de mérito, a lo cual procedo a continuación.

I- EXCEPCIONES PREVIAS

1).- EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

1.1.)- El numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso "CUANDO NO CONTENGA EL JURAMENTO ESTIMATORIO SIENDO NECESARIO".

NO APORTÓ EL DEMANDANTE PRUEBA DE JURAMENTO ESTIMATORIO sino que solicitó un término prudencial de al menos dos (2) meses conforme con el punto 5.5. de su demanda que dice "

"5.5. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el Artículo 228 del Código General del Proceso, anunciamos la práctica de un (1) dictamen pericial, para lo cual solicitamos respetuosamente al Despacho que se sirva conceder un término prudencial, esto es, al menos de dos (2) meses, con el fin de aportar la experticia técnica, a través de la cual se pretende probar:

- (i) *El valor comercial del bien inmueble objeto de litigio, y,*
- (ii) *el perjuicio económico causado a la demandante con ocasión del incumplimiento de los deberes de los demandados al no cumplir con la venta del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 157-5121 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá y entregar a mí representada el 30% del producto de la misma"*

INADMITIÓ EL DESPACHO LA DEMANDA mediante Auto del 2 de septiembre de 2020 citando el artículo 206 del Código General del Proceso dado que dicho juramento estimatorio no tenía prueba alguna al manifestar el demandante que " ... anunciamos la práctica de un (1) dictamen pericial, para lo cual solicitamos respetuosamente al Despacho que se sirva conceder un término prudencial, esto es, al menos de dos (2) meses, con el fin de aportar la experticia técnica...", lo cual significa la INEXISTENCIA DE PRUEBA NO APORTADA POR EL DEMANDANTE COMO SOPORTE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

SUBSANÓ EL DEMANDANTE ANTE EL DESPACHO con el aporte de un avalúo comercial que en su primera página de dicho avalúo dice: "AVALUO SOLICITADO POR EL SR. ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO"

BUSCÓ ESQUIVAR EL DEMANDANTE LA EXIGENCIA DE PRUEBA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO que se prueba con la manifestación en la demanda " ... anunciamos la práctica de un (1) dictamen pericial, para lo cual solicitamos respetuosamente al Despacho que se sirva conceder un término prudencial, esto es, al menos de dos (2) meses, con el fin de aportar la experticia técnica..." pero dicho plazo de al menos dos (2) meses era muy superior al término para subsanar la demanda, con lo cual el demandante aportó avalúo comercial del demandado.

DICTAMEN PERICIAL: No se encuentra acorde con el ordenamiento procesal el dar un plazo a la parte demandante para que aporte un dictamen pericial, pues éste, si es que era conducente, en gracia de discusión, debió aportarlo con la demanda. No existe otra oportunidad diferente a la demanda para pedir pruebas, salvo las que tengan que ver con las excepciones y la respuesta a la demanda y en este caso resulta inconducente, impertinente, ineficaz y no sirve ese peritazgo para nada. Dictámen pericial **notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente inútil.**

1.2.- El numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso **"CUANDO NO SE ACREDITE QUE SE AGOTO LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"**.

NO AGOTÓ LA CONCILIACION PREJUDICIAL EL DEMANDANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD el demandante en el acápite 6 de su demanda al solicitar el *"... DECRETO y PRÁCTICA de las siguientes MEDIDAS CAUTELARES: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la cuota de dominio que corresponde a INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN en el Folio de Matrícula del bien Inmueble ..."*.

Así, **BUSCÓ ESQUIVAR EL DEMANDANTE LA EXIGENCIA DE PRUEBA DEL CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** que el Despacho en el Auto de Admisión de la demanda no decretó las cauciones para el decreto de las medidas cautelares como reza el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NO FUE NOTIFICADO EL DEMANDADO de las medidas cautelares en el correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2020 ni tampoco de las cauciones pagadas por el demandante lo cual es en **contravía del debido proceso y la publicidad como principios del código general del proceso.**

LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS no fueron sustentadas adecuadamente ni aportaron los elementos de juicio para una apariencia de buen derecho por parte del demandante dado que el mismo demandante manifestó en el acápite 6 de la demanda de *" .. el DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la cuota de dominio que corresponde a INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN en el Folio de Matrícula del bien Inmueble ..."* cuando se observa en el folio de dicho inmueble que el demandante ostenta una participación del 40% del predio.

NO EXISTE AMENAZA O VULNERACION DEL DERECHO para el demandante dado que ostenta una participación de la propiedad en el predio del 40% según el folio de matrícula inmobiliaria y es sobre lo que versa la demanda, pero si **ES UNA AMENAZA O VULNERACION DEL DERECHO** para el demandado dado que la demanda no versa sobre la participación del demandado.

TAMPOCO EXISTE REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA SOLICITADA EN EL FOLIO DEL INMUEBLE a octubre 27 de 2020 que se anexa, con lo cual no fueron sustentadas adecuadamente ni aportaron los elementos de juicio para una apariencia de buen derecho por parte

del demandante ni tampoco existe amenaza o vulneración del derecho para el demandante. Medidas cautelares notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente inútiles

3.- NO ACREDITO EL DEMANDANTE REMISION AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Igualmente, BUSCÓ ESQUIVAR EL DEMANDANTE LA REMISION AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.

NO FUE NOTIFICADO EL DEMANDADO de la demanda previo a la remisión y radicación del proceso ante la institución judicial dado que solicitó el decreto de medidas cautelares **notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente inútiles.**

NO FUE NOTIFICADO EL DEMANDADO de la demanda en el correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2020 lo cual es en **contravía del debido proceso y la publicidad como principios del código general del proceso.**

II- PRUEBAS

- 1.- Certificado de libertad del predio del 27 de octubre de 2020 dónde no figura el registro de las medidas cautelares.
- 2.- Remisión del demandante al correo al demandado y al juzgado 40 civil del circuito de Bogotá D.C. respecto a la solicitud de acumulación del proceso en dicho despacho, correo donde me informa de la existencia del presente proceso.

III- ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

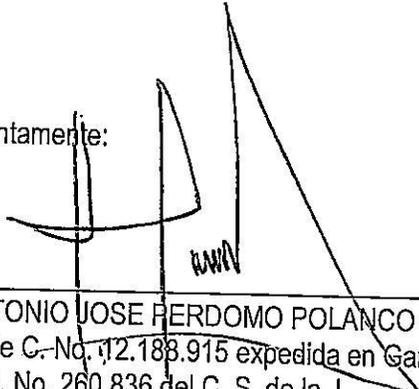
IV-NOTIFICACIONES

La parte demandante PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LIMITADA, en la calle 72 No. 6-30, Piso 14, ciudad de Bogotá, D. C. Correo electrónico: pgp@pgplegal.com.

Los demandados, ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO e INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA, HOY EN LIQUIDACIÓN, en la carrera 8 número 8 – 31 piso 3 Machetá-Cundinamarca. Correo electrónico: ajperdomo.legal@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, positioned above a horizontal line.

ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO

C. de C. No. 12.188.915 expedida en Garzón-Huila

T. P. No. 260.836 del C. S. de la J.

Correo electrónico: ajperdomo.legal@gmail.com

A nombre propio y a nombre de INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA, HOY EN LIQUIDACIÓN,
con NIT 800.223.037-1, como representante legal.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201027614535544278

Nro Matrícula: 157-5121

Página 1

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 10:47:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 157 - FUSAGASUGA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUSAGASUGA VEREDA: LA PUERTA
FECHA APERTURA: 11-04-1994 RADICACIÓN: 76-3959 CON: ESCRITURA DE: 25-10-1976

CODIGO CATASTRAL: 25290000100000002329400000000000 COD CATASTRAL ANT: 25290000100023294000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN GLOBO DE TERRENO, COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR UN COSTADO A PARTIR DE UNA PIEDRA CON LAS LETRAS L.G. POR EL RIO CHOCHO, ARRIBA HASTA ENCONTRAR PROPIEDADES DE MANUEL G, RICO, O SEA EL PREDIO JOVITOS; DE ALLI POR UNA CERCA DE ALAMBRE HASTA DAR CON LA FINCA "LLANO DE LA SERENA", COLINDANDO CON TODA LA EXTENSION DE LA YA CITADA FINCA "JOVITOS" POR EL LLANO DE LA SERENA, HASTA ENCONTRAR UNA PIEDRA MARCADA CON LAS LETRAS V.G. DE ESTA PIEDRA POR UN ZANJON ABAJO HASTA ENCONTRAR UNA CERCA DE PIEDRA DE ESTA ABAJO HASTA ENCONTRAR UNA CERCA DE ALAMBRE Y POR ESTA HASTA ENCONTRAR UNA PIEDRA MARCADA CON LAS LETRAS J.C. SOBRE LA ORILLA DEL RIO PUNTO DE PARTIDA".

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION TRADICION MATRICULA MAYOR EXTENSION #290-0000939:01) 30-01-71 ESCRITURA 1153 DE 13-3-68 NOTARIA 3 DE BOGOTA. COMPRA VENTA. DE: WILLIAMSON POMBO JOSE JOAQUIN. A: BERNAL DE OARDI JULIA. TAMBIEN ADQUIRIDO ASI; MATRICULA INMOBILIARIA #290-000031701) 22-12-55 ESCRITURA 3720 DE 07-10-55 NOTARIA 1 DE BOGOTA. DACION EN PAGO COMUN Y PROINDIVISO: DE: WILLIAMSON R. SAMUEL. A: WILLIAMSON POMBO SAMUEL, WILLIAMSON POMBO JOSE JOAQUIN, WILLIAMSON POMBO ALBERTO.02) 10-09-76 ESCRITURA 2414 DE 09-06-76 NOTARIA 1 DE BOGOTA PERMUTA 1/3 PARTE: DE: WILLIAMSON POMBO SAMUEL. A: WILLIAMSON POMBO JOSE JOAQUIN.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION CHOQUENZA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

157 - 939

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-08-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3027 del 05-06-1974 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$340,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL DE PARDO JULIA

A: LOPEZ MAURICIO

A: PARRA IBAEZ REYNALDO

X

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-07-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1773 del 27-05-1975 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$170,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DERECHO PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA IBAEZ REYNALDO

A: CANO HERRERA CARMEN ESTHER

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-12-1976 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201027614535544278

Nro Matrícula: 157-5121

Página 2

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 10:47:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 4924 del 25-10-1976 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$220,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DERECHO PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANO HERRERA CARMEN ESTHER

A: BERNAL PERDOMO GUSTAVO E.

X

A: MALDONADO BERNAL RAUL

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-09-2003 Radicación: 2003-6459

Doc: OFICIO 966-03 del 22-09-2003 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de FUSAGASUGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO -PERTENENCIA AGRARIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMACHO FRANCO DAVID

A: BERNAL PERDOMO GUSTAVO ENRIQUE

X

A: MALDONADO BERNAL RAUL

X

A: SUCESION DE MAURICIO LOPEZ REYES REPRESENTADA POR SUS HEREDEROS DETERMINADOS MAURICIO LOPEZ IZQUIERDO, MIGUEL LOPEZ IZQUIERDO, BERNARDO LOPEZ IZQUIERDO, LOPEZ IZQUIERDO SILVIA, CAMILO ANDRES LOPEZ CANO

Y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-08-2009 Radicación: 2009-9447

Doc: SENTENCIA . del 13-09-1977 JUZG 15 CIVI DEL CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$170,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE -DERECHOS ANOT.1-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ REYES MAURICIO

A: BERNAL PERDOMO GUSTAVO ENRIQUE

CC# 296340 X

A: MALDONADO BERNAL RAUL

CC# 296506 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-08-2009 Radicación: 2009-9448

Doc: ESCRITURA 3337 del 27-04-1994 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: \$27,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL PERDOMO GUSTAVO ENRIQUE

CC# 296340

DE: MALDONADO BERNAL RAUL

CC# 296506

A: INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201027614535544278

Nro Matrícula: 157-5121

Página 3

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 10:47:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-08-2009 Radicación: 2009-9449

Doc: ESCRITURA 5159 del 10-12-2008 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$8,320,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO -DERECHOS EQUIVALENTES AL 40%-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES TERRANOVA LTDA

NIT.8002230371

A: PINILLA, GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA

X NIT.8300653123

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-08-2010 Radicación: 2010-8196

Doc: ESCRITURA 1431 del 05-08-2010 NOTARIA 4 de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL (60%)-SIN LIMITE DE CUANTIA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA

NIT# 8002230371X

A: CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA

NIT# 8002069262

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-11-2018 Radicación: 2018-11961

Doc: ESCRITURA 2219 del 17-08-2018 NOTARIA CUARTA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA DERECHO DE CUOTA-EQUIVALENTES AL (60%)-SIN LIMITE DE CUANTIA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REVALUE S.A.S CEDIDO POR CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA

NIT# 9001066720

A: INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA

NIT# 8002230371

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-779

Fecha: 02-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-170

Fecha: 08-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201027614535544278

Nro Matrícula: 157-5121

Página 4

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 10:47:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-50967

FECHA: 27-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CARLOS JULIO GUERRERO CORTES

Señora

JUEZ CUARENTA (40ª) CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO NO. 2019-0338 DE INVERSIONES TERRANOVA
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y ANTONIO JOSE PERDOMO CONTRA PINILLA,
GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Respetada Señora Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, conforme lo consagra el artículo 148 del Código General del Proceso (C.G.P.), de manera respetuosa y mediante el presente escrito, me permito solicitar ACUMULACIÓN DE PROCESOS, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo normado en el artículo 148 del C.G.P., de oficio o a petición de parte se podrá decretar la acumulación de procesos declarativos *"hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial"*.

Teniendo en cuenta que, ni en el proceso *sub judice*, ni en el proceso No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C, cuya acumulación se solicita, se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la presente solicitud es presentada en término de conformidad con lo establecido en el art. 148 ejusdem.

II. SOLICITUD

Atendiendo a lo normado en literal b) del numeral primero (1) del artículo 148 del C. G. P. de manera respetuosa me permito solicitarle:

PRIMERO: DECRETE la acumulación al presente proceso, del proceso declarativo No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. en el que funge como parte demandante la sociedad PINILLA, GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS

LTDA, y como demandados los señores ANTONIO JOSE PERDOMO e INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: OFICIE al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. para que envíe a este despacho el proceso objeto de acumulación cuyo radicado es el No. 2020 - 00130 y en el que funge como parte demandante la sociedad PINILLA, GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, y como demandados los señores ANTONIO JOSE PERDOMO e INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La presente solicitud de acumulación resulta procedente por cuanto, como a renglón seguido se desarrollará, los procesos cuya acumulación se solicita cumplen con los requisitos establecidos en la causal de acumulación del literal b) del numeral primero (1) del artículo 148 del C.G.P; y se encuentran acreditados los tres (3) presupuestos procedimentales de acumulación consagrados en el art. 148 del C. G. P.

- 3.1. SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS RELACIONADA CON LA CONEXIDAD DE LA PRETENSIONES Y LA RECIPROCIDAD DE LAS PARTES NORMADA EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 148 DEL C. G. P.

En la forma en que lo dispone el literal b) del numeral primero (1) del artículo 148 del C. G. P. se pueden acumular dos (2) o más procesos, cuando las partes sean demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones de uno y otro proceso sean conexas. Así, el artículo 148 ejusdem establece:

“ARTÍCULO 148. (...)

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) (...). (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, para que proceda la acumulación de procesos fundamentada en la causal normada en el artículo antes citado, se requiere únicamente acreditar que: (i) las partes fungen en uno y otro proceso como demandantes y demandados recíprocos; y (ii) que las pretensiones de cada una de las demandas son conexas.

En el presente evento, se cumplen a cabalidad los dos requisitos antes referidos para la acumulación. Así, por una parte, tanto en el proceso No. 2019-0338 que cursa en este despacho, como el proceso No. 2020- 00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., figuran recíprocamente como demandantes y demandados, de un lado, la sociedad PINILLA GONZALES & PRIETO ABOGADOS LTDA, y de otro, INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA y ANTONIO JOSE PERDOMO, como se puede observar fácilmente en cada una de las demandas.

Por otra parte, en lo que respecta a la conexidad de las pretensiones, valga la pena señalar que las solicitudes elevadas en ambos procesos se fundamentan fácticamente en la misma controversia (el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 30 de noviembre de 2007, y las actuaciones que en virtud de este las partes desplegaron posteriormente), y se encuentran interrelacionadas a tal punto que de no ser resueltos los procesos por el mismo Juez pueden existir sentencias contradictorias en una y otra acción.

En efecto, en el proceso No. 2019-0338 que cursa en este despacho, la sociedad INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA y el señor ANTONIO JOSE PERDOMO, demandaron a la sociedad PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA solicitando, entre otras cosas y de manera fundamental, lo siguiente:

- (i) La resolución por incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 30 de noviembre de 2007 celebrado con la sociedad PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA (pretensión 2.1. y 2.3 de la demanda)
- (ii) La cancelación de la Escritura Pública de venta No. 5159 de 2008 en la que se le transfirió a la sociedad PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA el 40% del predio denominado "Choquenza" identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-5121. (pretensión 2.4. de la demanda)
- (iii) La realización de las restituciones mutuas derivadas de la resolución del contrato de prestación de servicios.
- (iv) La indemnización de los perjuicios causados por el supuesto incumplimiento, entre ellos el daño emergente con ocasión de la cesión de un porcentaje en favor de Efrén Darío Camacho Martínez con fundamento en la conciliación realizada el 25 de octubre de 2017 ante el centro de conciliación Pluma.

De manera correlativa, la sociedad PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA en el proceso No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. demandó al señor ANTONIO JOSE PERDOMO y a la sociedad INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA, solicitando entre otras cosas y de manera fundamental, lo siguiente:

- (i) Declarar que los demandados incumplieron las obligaciones consagradas en el numeral cuarto (4) del acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de octubre de 2007, al no poner en venta y realizar las gestiones y actividades jurídicas, urbanísticas y del uso del suelo que oportunas, necesarias y suficientes para lograr un mejor valor del predio denominado "Choquenza" identificado con Matrícula inmobiliaria 157-5121.
- (ii) Declarar que los demandados INCUMPLIERON las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de octubre de 2017 al no entregar a PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, el 30% del producto de la venta del bien inmueble denominado "Choquenza identificado con Matrícula inmobiliaria 157-5121, de conformidad con lo pactado en el literal b) del numeral 5° del Acuerdo Conciliatorio.
- (iii) Declarar que, como consecuencia del anterior incumplimiento, los demandados deben proceder a pagar la suma equivalente al 30% del valor bien inmueble denominado "Choquenza identificado con Matrícula inmobiliaria 157-5121 a PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA
- (iv) Condenar a los demandados a pagar la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Como se puede observar, las pretensiones de ambos procesos se encuentran correlativamente conectadas, tanto así que en ambos procesos se identifican y se incluyen pretensiones que guardan relación con el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de octubre de 2017, el cual a su vez se fundamenta en el contrato de prestación de servicios de fecha 30 de noviembre de 2007.

Así, si se llegara a declarar la obligación que INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA y ANTONIO JOSE PERDOMO tienen de pagar a mi representada el valor correspondiente a la cuota parte del predio denominado "Choquenza" que se habían obligado a vender y pagar, no se podría declarar que también se debe resolver el contrato de prestación de servicios y se debe ordenar a mi representada a restituir la cuota parte del inmueble. (No se puede obligar a INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA y a ANTONIO JOSE PERDOMO a pagar la cuota parte en favor de mi representada, y de manera concurrente declarar que mi representada no tiene ninguna cuota parte).

Por ésta inescindible relación que existe entre las pretensiones de estos dos procesos resulta de vital importancia que se acumulen ambos en el conocimiento de un solo Juzgador, de tal manera que la resolución de las pretensiones de una y otra acción sea coherente y no haya lugar a sentencias contradictorias que en la práctica se traduzcan en la imposibilidad de que haya una correcta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior, le solicito al despacho se sirva tener por acreditada la causal de acumulación consagrada en el literal b) del numeral primero (1) del artículo 148 del C.G.P. y en este sentido declarar acumulado el proceso declarativo No. 2019-0338 que cursa ante este despacho y el proceso declarativo No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

3.2. SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS PROCEDIMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS ART. 148 Y S.S DEL C. G. P.

Según el art. 148 del C.G.P. para que proceda la acumulación de procesos se debe acreditar además de la causal de procedencia, tres (3) presupuestos procedimentales, a saber: (i) los procesos objeto de acumulación deben encontrarse en la misma instancia; (ii) los proceso objeto de acumulación deben tramitarse por el mismo procedimiento, y (iii) en ninguno de los procesos pudo haberse fijado fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. P.

En el caso *sub judice*, se encuentran configurados cada uno de los tres presupuestos antes referidos. Así (i) tanto el proceso declarativo No. 2019-0338 que cursa ante este despacho, como el proceso declarativo No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se encuentran en primera instancia. De igual forma, (ii) ambos procesos son declarativos de mayor cuantía y se siguen bajo el procedimiento verbal. Y por último, (iii) ni en el proceso que conoce este despacho, ni en el proceso No. 2020-00130 que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. se ha fijado aún fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, los tres presupuestos procedimentales se encuentran totalmente acreditados, por lo que se deberá proceder a decretar la acumulación de los procesos en los términos de los artículos 148 y s.s. del C. G. P.

IV. ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESOS

Me permito informar que los procesos cuya acumulación se solicita se encuentran en el siguiente estado:

4.1. PROCESO DECLARATIVO NO. 2019-0338

Estado actual del proceso: en el proceso se encuentra en trámite una solicitud de adición de la providencia calendada el día 6 de marzo de 2020, en el sentido de que el despacho se pronuncie frente al concesión de un recurso de apelación.

4.2. PROCESO DECLARATIVO NO. 2020-00130

Estado actual del proceso: el día 28 de septiembre del año 2020 el Juzgado Cincuenta 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. profirió el auto admisorio de la demanda el cual se encuentra pendiente de notificación.

V. ANEXOS

1. Copia de la demanda declarativa promovida por la sociedad PINILLA GONZALEZ & PRIETO LTDA, contra INVERSIONES TERRANOVA LIMITADA y ANTONIO JOSE PERDOMO ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
3. La demanda y el auto admisorio correspondientes al presente proceso reposan en el expediente.

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282. 282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.